

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0299/2024/AVV

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0299/2024/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220456224000613, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información.** El 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Con fundamento en los Artículos 1,2,3,4,5,6,7 de la ley nacional de trasparencia vigente ocurrimos ante esta autoridad competente y obligada de tener la información que a continuación se requiere:

Todo el Padrón vehicular que usted tiene por autorizado y asignado placas de identificación vehicular, el número de serie con el cual se tiene registrada cada unidad el cual esta a la vista de cualquier ciudadano en la parte frontal de la mayoría de los automóviles, así mismo es de interés social el saber cuáles vehículos se encuentran en cada uno de sus municipios y en sus colonias respectivamente, ya que para fines de interés comunitario y social entender que vehículos están en esas localizaciones más sin embargo No las calle y número oficiales exactos de cada registro, por lo anterior mencionado es importante que también se informe el color, en número puertas, el modelo, la marca, tipo de vehículo así mismo su país de procedencia y el número de cambios de propietario, también si estos tienen o no algún adeudo, con alguna autoridad que usted tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene favor de informar monto del adeudo y motivo de este, informe la fecha de asignación de placas de identificaron del vehículo y si es el propietario persona física o moral, si es física si es masculino o femenino.

Dichas solicitudes se solicita desde este momento que este fundada y motivada conforme a los numerales correspondientes a ley previamente solicitad y se adjunte en dicha resolución el acta de sesión del comité de trasparencia según el capítulo 3 de esta ley, también es importante señalar que lo solicitad anteriormente no es contrario a los lineamientos del artículo 103 y 104 de la misma ley, en entendido que dicha información también debe de tomarse encuentra el artículo 108 de dicha ley,

Dicha información es completamente de los vehículos y no de personas físicas es decir no información sobre el ciudadano únicamente el sexo y eso no es considerado constitucionalmente ni por la ley como un dato personal en el entendido de los criterios de la suprema corte y organismos internacionales haciendo un exhaustivo test legal de daños no cabe en el supuesto de datos personales, favor de toda la información solicitada sea del 2020 a la fecha de la presente solicitud y dicha información debe ser en un archivo Excel ya que es la única herramienta con la que actualmente cuento y si no se entrega en ese formato estaría afectando fuertemente a mis derechos humanos constitucionales y dicha resolución seria discriminatoria y afectaría los principios de igualdad." (sic)

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El 20 (veinte) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado a través de del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. -----



III. Interposición del Recurso de Revisión. En ese sentido, el 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Razón de interposición: "no entrega la información respuesta mal fundada y motivada y completamente anti constitucional respuesta violatoria y contradictoria a los tratados internacionales en los que nuestro país participa." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0299/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. El 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000613. -----
 2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01227/2024 de fecha 20 (veinte) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456224000613, con fecha de respuesta del 20 (veinte) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las



partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo del 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/2024/1124 de fecha 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Lucero Durán Arias, Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorgó un plazo de cinco días hábiles al ciudadano, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, sin que dicha situación aconteciera. -----

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----



Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	20 (veinte) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	10 (diez) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, toda vez que la inconformidad se establece en la insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no esté bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En este orden de ideas la persona recurrente, presentó una solicitud de información, requiriendo conocer información sobre todos los vehículos registrados con placas del estado, con sus respectivas cualidades, adeudos pendientes derivado de obligaciones estatales, multas de tránsito municipal. -----



Es el caso, que el sujeto obligado, en su **respuesta**, hizo del conocimiento del ciudadano que toda la información correspondiente al Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, es información clasificada como reservada; toda vez que de su contenido se desprende información de naturaleza sensible al contener datos personales de identificación y localización de los contribuyentes; y para tal efecto anexó el Acta del Comité de Transparencia; no obstante lo anterior, el total de los vehículos registrados dentro del Estado de Querétaro, podía ser consultado como dato estadístico a través de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y para tal efecto puso a su disposición la ruta y los pasos a seguir para dicha consulta.

S E N T O N C I O N A C T U A C I O N Por último, en cuanto la información sobre el total de los adeudos pendientes derivado de obligaciones estatales, y multas de tránsito municipal, refiere por un lado que la información correspondiente al total de adeudos pendientes, se trata de información confidencial y reservada al tratarse de información tributaria concerniente a los contribuyentes; y por otro lado, en cuanto las multas de tránsito municipal, toda vez que la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no es la competente para dar atención a dicha parte de la solicitud, determinó su incompetencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, aludiendo que la respuesta otorgada a la solicitud de información carecía de fundamentación y motivación.

A través del **informe justificado** rendido mediante el oficio con número SC/UTPE/SASS/01355/2024 signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informó lo siguiente:

[...]De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Finanzas (SEFIN), mediante oficio SF/ST/2024/01002, en uso de sus facultades y competencias, manifestó lo que a la letra se inserta:

*Al respecto, la Dirección de Ingresos, de conformidad con el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, rinde el presente **informe justificado**:*

La Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación a las manifestaciones realizadas por el recurrente reitera que la respuesta emitida a la solicitud fue elaborada y proporcionada en atención a la información respecto del Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, misma que se encuentra contenida en registros públicos en formato electrónico que pueden ser consultados por estar disponibles dentro del Portal Oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sitio de internet cuya dirección electrónica fue debidamente proporcionada al solicitante. [...]

[...] en el oficio SF/SPFI/DI/04022/2024, podrá apreciar que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no existió omisión en la entrega de la información solicitada, toda vez que esta fue remitida de conformidad con lo requerido por el ciudadano, sin que esa Unidad Administrativa advierta omisiones en detrimento a su derecho a la información.

[...]la Dirección de ingresos si da respuesta a la solicitud de información formulada por el [...], en este sentido, se proporcionó al ciudadano una liga de internet, donde obran de manera pormenorizada, los datos requeridos en su solicitud, de conformidad con lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, precepto normativo que fue adecuadamente citado



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6731
y 442 828 6732
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

en la respuesta que hoy se recurre, advirtiendo con ello, y contrario al dicho del peticionario, una adecuada fundamentación de la misma[...]

Acompañado la liga de internet referida, se proporcionó en el mismo oficio de respuesta el procedimiento para realizar la consulta, para que el peticionario de la información, estuviera en completa de obtener los datos que eran de su interés, situación que se expone en las siguientes capturas de pantalla, únicamente con fines ilustrativos y a manera de ejemplo: [...]

En efecto, dicha Unidad Administrativa, en estricto acatamiento de las disposiciones que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, hizo del conocimiento del peticionario, la manera en que podría obtener la información solicitada, lo cual se encuentra acorde a derecho y no es violatorio de ningún derecho humano, pues así está previsto en el numeral 128 del citado ordenamiento legal, situación que demuestra sin lugar a dudas, que se respetó en todo momento el derecho a la información del ciudadano, y que se dio cabal respuesta a sus pretensiones, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 141 del referido ordenamiento legal, lo que conlleva irremediablemente, a que el presente recurso deba ser sobreseído de conformidad con los diversos 154, fracción VI, en relación con el diverso 153, fracción V, de la misma Ley.[...]

[..]En las relatadas consideraciones, queda demostrado que la Dirección de Ingresos, fundó exhaustivamente la respuesta dada al solicitante de la información, y en dichos preceptos invocados, se encuentra el objeto de la misma, ello atendiendo al principio de legalidad, que nos indica, que las autoridades solo están facultadas para realizar lo que les ordenan las leyes, y su actuar siempre debe estar investido de un estricto acatamiento a dicho principio.

Por otro lado, respecto a la “mala motivación en la respuesta dada al peticionario de información”, contrario a lo argumentado por este último, la misma si se encuentra motivada de manera correcta y exhaustiva, pues a lo largo del oficio SF/SPFI/DI/04022/2024, es posible apreciar la exposición de motivos pormenorizada, que decanta el sentido de la respuesta hacia cierto punto, todo ello atendiendo el marco de legalidad que constriñe las actuaciones de esta autoridad fiscal.[...]

[...]Ahora bien, robusteciendo la postura de esta autoridad fiscal, se dice a ese Órgano revisor que la información que se proporcionó al solicitante, se encuentra ajustada a derecho, y no viola los derechos humanos del peticionario, pues la actuación de este sujeto obligado se encuentra constreñida en todo momento, a velar por el derecho a la información, pero también por el respeto al derecho a la intimidad, la información de carácter reservada, y los datos personales de identificación, que pudieran ser usadas en perjuicio de la colectividad.

[...] En efecto, si bien existe el derecho a la información y este no puede ser limitado por los sujetos obligados, mediante argumentaciones o excusas inverosímiles, también es cierto que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como otras normatividades aplicables, prevén los supuestos en que la información no debe ser obligatoriamente entregada al solicitante.

Estos supuestos, se encuentran previstos en la normatividad vigente, por haber considerado el legislador, que la entrega de dicha información ocasionaría un perjuicio mayor a la colectividad, que el beneficio que con dichos datos se pudiera obtener.

Es así que, en nuestro caso concreto, el peticionario de la información hace una solicitud pormenorizada de una serie de datos que desea conocer, entre los cuales se incluye:

- Todo el padrón vehicular que usted tiene por autorizado
- Placas de identificación
- Número de serie
- Municipio en que se encuentran
- Colonia
- Color
- Número de puertas
- Modelo
- Marca
- Tipo de vehículo
- País de procedencia
- Número de cambios de propietario
- Adeudos
- Monto de adeudo
- Motivo del adeudo
- Fecha de asignación de placas
- Persona física o moral
- Masculino o femenino

Dicho ello, el solicitante de información pide un aproximado de 18 datos distintos respecto a los que obran en el Padrón Vehicular del Estado, de conformidad con la Ley de Registro Público Vehicular, norma que lo regula.

En efecto, esta Unidad Administrativa se declaró imposibilitada para proporcionar algunos datos solicitados, en la manera en que el ahora recurrente la requería, sin que esto implicara, que no fuera proporcionada, pues como se expuso en la parte inicial del presente informe a la respuesta a la solicitud fue elaborada y proporcionada en atención a la información respecto del Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, misma que se encuentra contenida en registros públicos en formato electrónico disponible para consulta dentro del Portal Oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sitio de internet cuya dirección electrónica fue debidamente proporcionada al solicitante dentro del cuerpo del oficio que hoy recurre.

Atendiendo a ello, el presente sujeto obligado, argumentó, fundó y motivó de manera exhaustiva, las premisas bajo las cuales, algunos datos solicitados en primer lugar por el ahora recurrente no podrían ser remitidos, lo anterior en virtud de la actualización de cinco supuestos:

1.- Se trata de información con carácter de confidencial de conformidad con las leyes de la materia, como es en este caso, el Código Fiscal del Estado de Querétaro (artículos 88 y 89).

2.- Se trata de información reservada no sujeta a divulgación de conformidad con el "Acuerdo de Reserva 03/2017" y su ampliación.

3.- Se trata de información de carácter confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (artículos 64 y 111).

4.- El sujeto obligado no cuenta con la información en la forma que requiere el solicitante, de conformidad con el Criterio de interpretación de acceso a la información pública bajo la clave de control SO/009/2010 en relación a la materia de Acceso a la Información Pública²¹; y el Criterio de Interpretación para sujetos obligados bajo la clave de control SO/001/2021 con relación a la materia de Protección de Datos Personales.

5.- Se trata de información de carácter confidencial de conformidad criterios o resoluciones emitidas por el INAI.

En consecuencia, la respuesta emitida por esa Unidad Administrativa, a la solicitud de información del C. [...], se apegó a la normativa vigente establecida en la materia, resguardando correctamente, la información que las propias leyes consideran confidencial, y que, por ende, no puede ser divulgada, ni siquiera en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Nos encontramos entonces, ante información que devela datos personales, de carácter confidencial, y en ejercicio del derecho a la intimidad, contrapuesto al símil del derecho a la información, el Estado y las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben velar por su adecuado ejercicio, de tal modo que no se violenten las garantías de los ciudadanos.

Por ello, se insiste, que la respuesta dada al ciudadano en el oficio SF/SPFI/DI/04022/2024, se encuentra ajustada a derecho y no solo garantiza el acceso a la información del solicitante, sino al mismo tiempo protege también, los datos considerados como confidenciales, o reservados por las leyes de la materia, motivo por el cual, se fundaron y correctamente motivaron los argumentos tendientes a exponer las razones por las cuales algunos datos que contenía el ejercicio de acceso a la información interpuesto por el C. [...], no podían ser remitidos.

No se omite mencionar, que, aunque el ahora recurrente, refiere en su solicitud original, que la información que requiere no debe contener datos personales, también es cierto que de la lectura que se sirva dar al cumulo de datos que requiere, es posible apreciar, que muchos de ellos, si bien no determinan una identidad o datos personales concretos, al menos de manera indicaría permite identificar patrones de localización geográfica, patrimonio, domicilio, e incluso conductas.

Cierto es, que la información que solicita el ahora recurrente, a este sujeto obligado, en primera instancia, no incluye el nombre de los propietarios, pero con independencia de ello, el resto de datos, incluidos, su sexo y municipio, entre otros, permiten un rastreo, al menos primitivo, de patrones de información, que en las manos correctas, podrían llegar a conclusiones no tan alejadas de la realidad, respecto a los ciudadanos registrados en el Padrón Vehicular del Estado.

Dicha situación, no debe ser minimizada de ninguna manera, pues los datos de ubicación y patrimoniales de los ciudadanos inscritos en el Padrón Vehicular, adminiculados con el sexo de los contribuyentes, historial de cambios de propietarios, municipio, placas de identificación, persona física o moral, etc., permitirían acotar una potencial búsqueda de alguna información específica, que entre líneas pretenda conseguir un solicitante de información. [...]

¹ Se transcribe al pie de la letra.

En efecto, se desprende el solicitante de información, requiere de manera directa o indirecta, datos específicos sobre la titularidad del vehículo, los cuales son de carácter confidencial de conformidad con los artículos 64 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, aunado a la obligación de guardar absoluta reserva de los datos suministrados por los contribuyentes, tal y como lo disponen los artículos 88 y 89 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

En este sentido, el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en medios electrónicos independientemente de los medios oficiales, asimismo el numeral 111 de la citada Ley prevé que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así mismo, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de igual forma, que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En esta tesitura el numeral 89 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Dicha medida legislativa es una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. cuestión que, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal".

[...] Ahora bien, en concatenación a lo antes dicho, se sostiene que el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, contiene información clasificada como reservada, ello en atención al Acuerdo de Reserva 03/2017 y su ampliación, en razón a que la información que integra el multicitado Padrón se encuentra reservada y es de naturaleza sensible al contener los datos personales de identificación y localización de los contribuyentes a quienes se les expedieron placas de circulación para el Estado de Querétaro.

Bajo este tenor, es que esta Unidad Administrativa a mi digno cargo es responsable de los datos personales en su posesión, y está obligada a garantizar su seguridad y evitar su alteración, perdida y transmisión no autorizada, por lo tanto, existe impedimento legal para difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos para este caso en el Padrón Vehicular Estatal, lo anterior de conformidad al artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro[...]

Por último, y como se expuso adecuadamente en el oficio de respuesta a la solicitud de información SF/SPFI/DI/04022/2024, las autoridades no se encuentran obligadas a proporcionar y procesar la información de manera específica, como lo solicita, toda vez que ello implica un seguimiento personalizado, que altera los recursos económicos y de tiempo en la jornada laboral del personal que se tuviera que designar para procesar información Ad hoc. Lo anterior, en atención a que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar la información que se encuentre dentro de sus archivos y no así a realizar la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información de las que tengan conocimiento la autoridad a quien se le solicita, ello, de acuerdo a lo establecido por los artículos 127, 128 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro[...]

Lo anterior, cobra sentido ya que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido criterios de forma reiterada sobre la interpretación para sujetos obligados, en los que reconoce que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar lo que se encuentre en sus archivos y no a elaborar documentos ad hoc para dar contestación a las solicitudes [...]

En este sentido, la información que solicita el ahora recurrente, más allá del número de vehículos en el Padrón Vehicular del Estado, implicaría necesariamente un seguimiento personalizado de información, ya que implicaría la revisión manual e individual de todos y cada uno de los registros del Padrón Vehicular, uno por uno, lo anterior en virtud de que el sistema informático con que cuenta esta Dirección de Ingresos para la gestión del citado Padrón, no cuenta con los parámetros para reportar información en los términos generales requeridos.

En efecto para acceder a los datos que solicita el recurrente, es necesario ingresar al registro de todos y cada uno de los automóviles del Padrón, situación que denota la imposibilidad para remitirla de manera general y desglosada, de conformidad a la solicitud de información original. [...]

A causa de lo expuesto y con el propósito de que esta Ponencia corroborara el contenido que se desprende de las ligas referidas en la respuesta y reiteradas en el informe justificado; se procedió a lo siguiente: -----



https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continua/transporte/vehiculos.asp?sest&c=13158&proy=vmrc_vehiculos, se observa la siguiente pantalla:

Vehículos de motor registrados en circulación

INFORMACIÓN DE 1990 A 2023

Consultar información de:

Vehículos registrados

Seleccione las Variables

Año de reporto

Clase de vehículo

Tipo de servicio

Ver consulta

Notas:

La estadística del INEGI no considera el registro de remolques, camiones pesados o vehículos de distribución.

A partir del año 2002 entra en vigor el Decreto por el que se regula la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera publicado el 10 de enero del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual el registro de vehículos en estados fronterizos presenta un incremento respecto a años pasados.

En las entidades federativas con frontera internacional se considera el registro de vehículos entrando con permiso vigente para circular en territorio nacional.

Para la Ciudad de México se incluyen los datos de Camiones y camionetas de carga de servicio público, en el tipo de servicio particular.

Para el año 2002 ya registraron datos de ciudades de los Estados de las Nubes, informando en los Estados de Baja California

Al seleccionar las casillas “*Entidad Federativa y Municipio*”, “*Clase de vehículo*”, “*Tipo de servicio*”, y dar clic en el botón de “*Ver consulta*”, se observa lo siguiente:

Vehículos de motor registrados en circulación

INFORMACIÓN DE 1990 A 2023

Consultar información de:

Vehículos registrados

Seleccione las Variables

Año de reporto

Clase de vehículo

Tipo de servicio

Ver consulta

Notas:

La estadística del INEGI no considera el registro de remolques, camiones pesados o vehículos de distribución.

A partir del año 2002 entra en vigor el Decreto por el que se regula la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera publicado el 10 de enero del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual el registro de vehículos en estados fronterizos presenta un incremento respecto a años pasados.

En las entidades federativas con frontera internacional se considera el registro de vehículos entrando con permiso vigente para circular en territorio nacional.

Para la Ciudad de México se incluyen los datos de Camiones y camionetas de carga de servicio público, en el tipo de servicio particular.

Para el año 2002 ya registraron datos de ciudades de los Nubes, informando en los Estados de Baja California

S E N T I O N A C T U A C I O N



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



Año de registro	Total	Automóviles	Camiones para pasajeros	Camiones y camionetas para carga	Motocicletas
1989	5 758 336	3 956 642	66 355	1 470 816	377 624
1990	6 330 836	4 341 153	64 573	1 626 896	256 601
1991	6 695 104	4 816 897	65 233	1 751 766	297 236
1992	6 941 252	5 726 226	71 325	1 993 206	252 484
1993	7 305 566	4 970 526	76 517	2 059 875	248 140
1994	7 722 025	5 231 342	76 626	2 114 395	250 358
1995	7 792 612	5 261 922	83 372	2 211 925	232 662
1996	7 933 720	5 336 226	84 363	2 252 078	221 055
1997	8 024 507	5 597 736	86 229	2 424 025	217 395

Año de registro	Total	Automóviles	Camiones para pasajeros	Camiones y camionetas para carga	Motocicletas
1996	11 750 028	7 550 064	66 553	3 845 672	178 559
1997	12 655 157	8 402 985	125 445	3 875 851	178 106
1998	13 562 026	9 398 209	178 443	4 073 068	222 193
1999	14 388 854	9 532 756	200 397	4 349 112	262 599
2000	15 611 150	10 376 179	292 396	4 933 417	295 524
2001	17 309 570	11 261 982	273 536	5 394 206	236 876
2002	18 784 594	12 254 910	299 365	5 868 797	369 522
2003	19 806 960	12 742 049	308 181	6 317 299	439 517
2004	20 879 436	13 308 011	265 555	6 707 335	519 367
2005	22 138 478	13 459 300	268 817	6 962 703	488 540
2006	24 967 229	16 415 813	310 189	7 462 918	722 309
2007	26 747 197	17 596 623	322 078	7 842 491	376 076
2008	25 267 303	19 420 542	333 287	8 451 601	1 869 075
2009	30 390 136	20 519 224	327 462	8 835 164	1 193 283
2010	31 059 912	21 152 773	312 738	9 016 565	1 154 145
2011	32 275 469	22 374 326	327 555	9 260 466	1 313 122
2012	34 875 837	23 569 553	338 925	9 365 456	1 562 728

Por último, y con la intención de confirmar que era posible acceder y descargar la información referida, se procedió a dar clic en el botón de exportar, dando como resultado el siguiente documento en formato Excel:

Año de registro	Total	Automóviles	Camiones para pasajeros	Camiones y camionetas para carga	Motocicletas
1980	52,256	38,643	536	50,011	2,271
1981	46,306	29,850	563	19,622	2,885
1982	49,473	32,215	584	14,814	2,480
1983	52,443	33,889	589	15,070	2,604
1984	54,413	35,555	593	16,868	2,789
1985	57,711	37,546	591	17,033	1,783
1986	59,791	36,568	560	18,588	1,804
1987	61,709	39,182	574	19,213	2,220
1988	64,648	41,818	606	20,114	1,910
1989	80,064	50,184	604	22,093	1,977
1990	91,631	53,874	663	30,876	2,016

Analizado lo anterior, fue posible determinar que las ligas puestas a consulta por el sujeto obligado; dan respuesta al total de los vehículos por Entidad Federativa, para el caso concreto del Estado de Querétaro, y tal como es dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cumple con el principio de la información en **datos abiertos**, lo que permite al usuario manejar su contenido.

Ahora bien, por cuanto ve a la inconformidad manifestada por la persona recurrente, ante la deficiente falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado, ante la ausencia de entrega de la información concerniente a los detalles de los vehículos registrados; se tiene que la Unidad de Transparencia, mediante el Acta 03/2017 del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó tras un análisis que el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, que se trataba de información clasificada.

Continuando con el análisis, en cuanto los adeudos estatales la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, refirió que la información de los adeudos estatales comprendía información reservada y confidencial de conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

De lo anteriormente expuesto, se determina que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, si funda y motiva su respuesta inicial, reiterando su respuesta a través del informe justificado presentado para el presente recurso de revisión. Por último, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², que establece las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; se dio vista a la persona recurrente del contenido a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que dicha situación aconteciera.

En conclusión, el sujeto obligado no se encuentra obligado de emitir documentos ad hoc para atender solicitudes de información, sin embargo, puso a disposición la información solicitada a través del medio en el cual ya se encuentra disponible, es decir a través del enlace otorgado tanto

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 3 de la Constitución Mexicana consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el inicio que se sigue cumplen las formalidades esenciales del prescrito en la legislación. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad d de ofrecer y desmontar las pruebas en que se linque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indetencción del acusado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Coto López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 51.13/91. Héctor Saigado Aguilera. 9 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mura. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Aleman, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Lasso y Castro, Juan Díaz Romero, Gennaro David Góngora Pinzón, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (fa) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



en la respuesta inicial como en el informe justificado, del cual en ante líneas se señaló que esta Ponencia verificó su contenido; y además el sujeto obligado emitió una respuesta fundada y motivada.

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que a la letra refiere:

"Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (sic)*

Sexto.- Decisión. Como resultado de los argumentos anteriormente vertidos y toda vez que la respuesta inicial cuenta con los elementos suficientes para determinar que tuvo una correcta fundamentación y motivación; se **confirma**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado; lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo. De conformidad con los argumentos expuestos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada en la solicitud de información,



registrada bajo el número de folio 220456224000613.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto. Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA DÉCIMA NOVENA A SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE FECHA 16 (DIECISÉIS) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) Y SE FIRMA EL DÍA DE SU FECHA POR LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, PONENTE, COMISIONADA PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). - CONSTE.

BCSLC/DINP

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0299/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 823 6781
y 442 823 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia